



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 130/24-2025/JL-I.

1. JOSIAS GAMALIEL TAMAY RIVERA (parte actora)

En el expediente laboral número 130/24-2025/JL-I., relativo al procedimiento ordinario laboral promovido por el ciudadano Josias Gamaliel Tamay Rivera, parte actora, en contra de la 1) Soluciones Económicas de México S.A. de C.V., 2) Protección y Solidez de Desempeño Gerencial y Administración S.A. de C.V. y 3) Prendas Mexicanas S. de R.L. de C.V.; con fecha 09 de mayo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 09 de mayo de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito de fecha 20 de marzo de 2025, firmado por el licenciado Pablo David Canul Cortés, apoderado jurídico de la moral Soluciones Económicas de México S.A. de C.V., por medio del cual da contestación a la demanda instaurada en contra de su mandante; 3) con el escrito de fecha 15 de abril de 2025, signado por el apoderado jurídico de la parte actora, a través del cual proporciona nuevo domicilio para emplazar a la moral Prendas Mexicanas S. de R.L. de C.V.; 4) con los oficios 14344/2025 y 14346/2025, ambos fecha 21 de abril de 2025, remitidos por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante los cuales remite la demanda de amparo indirecto promovida por Josías Gamaliel Tamay Rivera. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) Soluciones Económicas de México S.A. de C.V.

En atención a la escritura pública número 71, de fecha 27 de abril de 2023, pasada ante la fe del Maestro en Derecho Rodolfo Cerón Palma, titular de la Notaría Pública número 85, del Estado de Yucatán, relativa a la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil denominada Soluciones Económicas de México S.A. de C.V.; la carta poder de fecha 13 de marzo de 2025, otorgada por el ciudadano William Enrique Poot Chin, Presidente del Consejo de Administración de la moral Soluciones Económicas de México S.A. de C.V., documentos relacionados con las copias de las cédulas profesionales 7988871, 3373195, 7340389, 09945972, 13194470, 14445044, así como el acta de autorización para ejercer profesionalmente como pasante; con fundamento en las fracciones II y III, del artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad de los licenciados Joaquín Rodríguez Rodríguez, Pablo David Canul Cortés, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Omar Alberto González Cruz, Genaro Antonio Zapata Vivas, Christian Alexander Vivas Chacón, así como el pasante Luis Pablo Canul González, como apoderados jurídicos de la moral Soluciones Económicas de México S.A. de C.V.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte demandada

En razón de que el apoderado jurídico de Soluciones Económicas de México S.A. de C.V. -parte demandada-, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio número 86, de la calle 10, portales de San Francisco, del Barrio de San Francisco, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales de la parte demandada en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico de la parte demandada.

En razón de que la parte demandada solicitó la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones y aunado a que en el formato para asignación de buzón electrónico manifestaron su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada mediante el correo rodriguezysociadoslocal@outlook.com, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a las partes, que acorde a la obligación establecida en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se les comunica a las partes, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Finalmente, se le informa a las partes que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

a) Soluciones Económicas de México S.A. de C.V.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de la moral Soluciones Económicas de México S.A. de C.V. -parte demandada-, presentado el día 20 de marzo de 2025 ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.



Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A) La de falta de acción y de derecho.
- B) La de falsedad.
- C) La de inexistencia del despido.
- D) La de obscuridad e imprecisión en la demanda e inepto libelo.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objecciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. Confesional e interrogatorio para hechos propios, a cargo del ciudadano Josías Gamaliel Tamay Rivera.
2. Testimonial, a cargo de los ciudadanos Salvador Noe Peralta Tun, Miriam Esther Ehuan Queb y Wilberth Iván Quijano Pineda.
3. Documental pública, consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
4. Documental privada, consistente en ORIGINAL del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, de fecha 11 de julio de 2022.
5. Documental privada, consistente en 29 representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet.
6. Documentales consistentes en copias de las credenciales para votar de los ciudadanos Manuel Antonio de Jesús Tolosa Rivera, Alexis Juan Carlos Pech Uc y Luis Martín Sansores Cetina.
7. Inspección ocular, que deberá realizarse por el periodo comprendido del 20 de julio de 2023 al 20 de julio de 2024.
8. Presuncional.
9. Instrumental.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Pérdida del derecho de formular reconvencción.

Se hace efectiva para la parte demandada **Soluciones Económicas de México S.A. de C.V.**, la prevención planteada en el PUNTO SEXTO del acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2024, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista para réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de la contestación** de la demanda de la moral **Soluciones Económicas de México S.A. de C.V.** y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, **AL CIUDADANO JOSÍAS GAMALIEL TAMAY RIVERA -parte actora-**, a fin de que en un **plazo de 8 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Vista a la parte actora.

a) Por ofrecimiento de trabajo.

En razón de que la moral **Soluciones Económicas de México S.A. de C.V. -parte demandada-** realizó el ofrecimiento de trabajo al ciudadano **Josías Gamaliel Tamay Rivera**, en los términos y condiciones precisados en su escrito de contestación de demanda, visibles a fijas 1 y 2, en donde se refiere:

En primer término y ante la inexistencia del despido alegado, o algún otro, justificado o injustificado, en perjuicio del ahora demandante, por mi representación me permito proponer que el mismo retorne a sus labores en las mismas condiciones y circunstancias en que las venía desempeñando, esto es, en el cargo de Cajero, con las actividades inherentes al citado cargo; con un salario semanal de \$2,999.99 (Dos mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), es decir, corresponde diariamente la cantidad de \$428.57 (Cuatrocientos veintiocho pesos 57/100 M.N.); más el importe de las



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

demás prestaciones legales o extralegales que conforme a la ley de la materia pudiesen resultar parte integrante del mismo; comprometiéndome por este acto y en nombre de mi mandante, a observar en favor del actor, los incrementos salariales y demás beneficios que al efecto pudiesen generarse a la fecha en que tenga lugar la reinstalación respectiva; con una jornada diaria comprendida de la siguiente manera: iniciando su jornada a partir de las 07:00 horas, para concluir en definitiva a las 15:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, con media hora de descanso y para tomar sus alimentos dentro o fuera del centro de trabajo, a elección del trabajador, y que colidianamente se le otorga de las 13:00 a las 13:30 horas, concediéndole el día domingo como día de descanso semanal con goce íntegro de salarios, precisando que por igual no laborará los días festivos o de descanso obligatorio, pero se le cubrirán íntegramente sus salarios que correspondan a tales días, por igual se le proporcionarán todas y cada una de las prestaciones que conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social le correspondan; por igual y para el caso de que el C. **Josías Gamaliel Tamay Rivera** retorne a su trabajo en beneficio de mi representada, se le reconocerá para efectos de su antigüedad legal todo el tiempo que ha estado ausente con motivo de la demanda que se contesta y con base en las condiciones de trabajo señaladas en la misma y aceptadas en esta contestación; solicitando a ese H. Juzgado tengan a bien determinar lo conducente con relación a esta propuesta, corriéndole traslado de la misma al ahora demandante, a fin de que manifieste lo que a sus derechos con venga, y, en su caso, se señale a la brevedad, hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de reinstalación relativa.

Este

Juzgado Laboral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, da vista a la parte actora para que al momento de efectuar su réplica se pronuncie respecto a la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo planteado y realice las manifestaciones que a su derecho e intereses correspondan, quedando apercibido que, de ser omiso en desahogar la presente vista, se les tendrá por inconforme con la oferta. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2010, Registro digital 163075, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.

Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercibirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación.

Se dice lo anterior, en razón de que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria para esta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, con relación al sexto transitorio de la mencionada Ley, por ser aplicable al caso que nos ocupa y por no oponerse al procedimiento laboral vigente.

b) Por domicilio de los restantes demandados.

Se advierte de las razones y cédulas de notificación personal, suscritas por el Actuario de adscripción, que no se pudo notificar y emplazar a los demandados 1) Protección y Solidez de Desempeño Gerencial y Administración S.A. de C.V. y 2) Prendas Mexicanas S. de R.L. de C.V.

En relación a lo anterior, se da cuenta con el escrito del apoderado de la parte actora, por medio del cual proporciona nuevo domicilio para emplazar a la moral Prendas Mexicanas S. de R.L. de C.V., siendo el ubicado en calle 28-A, número 200-B, por 21 y 23, colonia Centro, Ticul, Yucatán, C.P. 97860. No obstante, esta autoridad se reserva de ordenar el emplazamiento de dicha demandada, puesto que aún no se cuenta con nuevo domicilio para emplazar a la diversa moral demandada.

En ese sentido, con fundamento en el numeral 735, de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga a la parte actora el término de 3 días hábiles, a efecto de que proporcione nuevo domicilio para emplazar a la demandada Protección y Solidez de Desempeño Gerencial y Administración S.A. de C.V.

Una vez cumplida la prevención antes planteada, se ordenará el emplazamiento de las dos morales demandadas en conjunto, atendiendo al principio procesal de concentración.

OCTAVO: Ríndase los informes requeridos por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se tienen por recibidos los oficios remitidos por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo indirecto 394/2025, promovido por Josías Gamaliel Tamay Rivera, a través de su apoderado legal, por lo que, de conformidad con el artículo 117 y 138 de la Ley de Amparo, dese cumplimiento al requerimiento realizado a este Juzgado por la Autoridad Federal, por lo tanto, ríndase los informes justificados.

NOVENO: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **devuélvase al apoderado legal de la parte demandada, el instrumento notarial descrito en el punto PRIMERO, inciso a), del presente acuerdo.**

Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

DÉCIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Notificaciones.

Con fundamento en el artículo 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a la parte actora mediante Boletín electrónico, y a la demandada Soluciones Económicas de México S.A. de C.V., mediante buzón electrónico.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo del 2025.


Licenciado **Alejo Silva Calderon**
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR